

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-** Quito, 16 de enero del 2012.- Las 10h00.- **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, en sus calidades de Conjuez Presidente y Conjueces Nacionales, en su orden, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008; y, oficios de llamamiento número 067-SG-2010-PCH, de 6 de enero del 2010, número 449-SG-SLL-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, y 021-SG-2012-PCH, de 9 de enero de 2012, suscritos por los doctores: José Vicente Troya Jaramillo y Carlos Ramírez Romero, respectivamente, Presidentes de la Corte Nacional de Justicia.- La sentenciada Hilda Irene Calvache Vásconez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2010, a las 08h30, por los Miembros del Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, quienes la declaran autora responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 234 del Código Penal, por lo que le imponen la pena de Treinta días de prisión correccional, sin modificación alguna por considerar que la acusada actuó empleando la astucia, crueldad y abusándose de la confianza que le dio el ofendido durante su vida matrimonial, circunstancias agravantes contenidas en el numeral 1 y 4 del artículo 30 del Código Penal, razón por la que no aplican lo dispuesto en el artículo 73 ibídem; además, le condenan al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; en relación con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; y, el correspondiente sorteo e Ley.- **SEGUNDO:** El recurso se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso y las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia, así como del contenido de la resolución dictada por la Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia Cantón Quito, dentro de la causa No.3838-2006,

y resolución de inicio de la Instrucción Fiscal, la Sala conoce los siguientes antecedentes: Que la señora Hilda Irene Calvache, con fecha veinte y nueve de noviembre del dos mil seis, presenta denuncia en contra de José Adriano Colorado (esposo), señalando que se encuentra casada con el denunciado desde hace unos quince años, con quien "adoptaron una niña que al momento tiene nueve años de edad y que responde a los nombres de Adriana Elizabeth Colorado Calvache ... que por su carácter fuerte siempre me maltrató física y psicológicamente ... el día sábado 25 de noviembre del 2006 siendo aproximadamente las 11h00 en momentos en que yo llegaba a la casa el procedió a reclamarme que el otro día yo le había llamado mal agradecido ... y al no tener argumentos para su defensa me dijo bueno, entonces yo le diré a la niña que es adoptada, para que gastas dinero en ella, yo me enojé y le pedí que no lo hiciera ... y procedió a abofetearme en el rostro. Por lo expuesto y por amenazas de que va a llevar a la niña a la frontera y la haría desaparecer tengo temor ... por lo que acudo a su Autoridad y pido la protección y ayuda para que él salga de la casa puesto que él cada momento amenaza con irse pero dejándome en la calle y llevándose a mi hija". - Con estos antecedentes solicita las **medidas de amparo** contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 13 de la Ley 103 (contra la Violencia a la Mujer y Familia).- A fojas cuatro consta la providencia aceptando la denuncia al trámite contravencional establecido en el Código Penal y de conformidad al artículo trece de la Ley contra la Violencia a la Mujer y Familia **se otorgan las medidas de amparo** de los numerales 1,2,3,4,y 5 a favor de Hilda Irene Calvache Vásconez en contra de José Adriano Colorado (providencias de 30 de noviembre de 2006, y 05 de febrero del 2007), esto es: **1.-** Conceder las boletas de auxilio a favor de Hilda Irene Calvache Vásconez, en contra José Adriano Colorado.- **2.- Ordenar la salida de José Adriano Colorado** de la vivienda ubicada en Calle Enrique Garcés Casa N 12 378 Comité del Pueblo No. 1 No. 153N, porque la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de Hilda Irene Calvache Vásconez.- **3.-** Imponer a José Adriano Colorado la prohibición de acercarse a Hilda Irene Calvache Vásconez en su lugar de trabajo o de estudio.- **4.-** Prohibir o restringir a José Adriano Colorado el acceso a Hilda Irene Calvache Vásconez.- **5.-** Evitar que José Adriano Colorado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a Hilda Irene Calvache Vásconez o algún miembro de familia.- **7.-** Otorgar la custodia de Adriana Elizabeth Colorado Calvache a Hilda Irene Calvache Vásconez siguiendo lo dispuesto en el artículo No. 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia.- Que con fecha 22 de febrero del 2007, el denunciado presenta un escrito en donde adjunta un certificado médico de su deplorable condición de salud en donde se le prohíbe continuar laborando en su actividad de soldador, por lo que solicita se le permita reintegrarse al departamento del lado oeste del domicilio que se encontraba deshabitado y se constató así

Exposición número 39

en la inspección, así como se le permita continuar vendiendo el gas.- De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de aplicación a la Ley 103, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Anciano, como ley supletoria, y tomando en cuenta la impugnación que realizó la actora a la diligencia de la inspección en la cual rechaza el acuerdo al que llegaron las partes, REVOCO las medidas de amparo en los numerales 2,3 y 4 del artículo 13 de la Ley 103 (providencia de 22 de febrero de 2007) que fueron dictadas a favor de la señora Hilda Calvache y se dicta el numeral 5 a favor el denunciado, y consta el oficio dirigido a la ODMU para la notificación de las medidas de amparo ... y el parte de notificación de la ODMU, donde textualmente la parte pertinente dice: <... la señora no quiso saber nada, refiriéndose al interesado dijo: "Este señor no entra en mi casa, esta es mi casa, voy a llamar a mi abogado, puede venir la Comisaria personalmente que no lo voy a dejar entrar a este señor", razón por la cual no se dio cumplimiento a la notificación ... al observar el señor José Colorado la actitud de su esposa por temor a que le agrede decidió no ingresar a su domicilio ya que él es de la tercera edad (74 años) ... Se oficia a la trabajadora social con la finalidad de que realice una investigación urgente de los hechos suscitados y consta el Informe Social practicado, donde en la parte de las conclusiones, la tercera dice: <Que la actora ha desacatado la disposición de la comisaria en cuanto al reintegro del denunciado>, y la otra, <que por medio de la Comisaría se ordene que la actora le entregue las herramientas al denunciado y los cilindros de gas ya que con eso el puede trabajar y generar ingresos para suplir sus necesidades como son alimentación, medicina, etc.> ... luego el denunciado solicita que con la ayuda de los agentes del orden se proceda a acompañar al compareciente a retirar sus herramientas de trabajo, así como sus pertenencias personales que consta a fojas treinta y tres.- A fojas treinta y cinco la actora se opone a la devolución de los tanques de gas, aduciendo que pertenecen a la sociedad conyugal y que se le entregue solo el cincuenta por ciento, ya que el otro es para poder subsistir con la menor ... luego impugna nuevamente la entrega de los cilindros de gas aduciendo no ser de competencia de la Comisaria puesto que son bienes de la sociedad conyugal ... luego se adjunta el Parte Policial de Notificación en donde el Policía Daniel Almache Toaquiza señala que al proceder a notificarle la orden emitida por dicha Autoridad, la actora Hilda Calvache ha manifestado que no va a entregar ninguna prenda personal, peor aún 90 cilindros de gas, que ya había mandado un escrito a la señora Comisaria diciendo que esos cilindros de gas no son ningún medio de trabajo ... y cuando salió nuevamente manifestó que no va a entregar nada y se retiró, por tal motivo no se pudo dar cumplimiento a la orden emitida por dicha Autoridad ... **que la actora no ha practicado prueba alguna que demuestre todo lo dicho por ella tanto en la denuncia como en la audiencia**, en cuanto a los hechos de Violencia Intrafamiliar ... mas al contrario, tanto en la

audiencia como en su versión textual que consta en el informe social, denota interés por la situación económica primordialmente; en el considerando Octavo de la resolución de la Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia del Cantón Quito, se expresa que: "Toda vez que se comprobó la situación paupérrima en la que se encontraba el denunciado, **y pese haberse revocado las medidas de amparo que le impedían ingresar al domicilio**, la señora Hilda Calvache en flagrante desacato se negó a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad como consta en el Parte de Notificación.- Posteriormente y pese haberse demostrado y como ella acepta, que los 90 cilindros de gas, son herramientas de trabajo del denunciado, incluso se comprometió a devolverle los documentos para el uso del negocio, nuevamente en franco desacato, se niega a devolverle tanto sus pertenencias personales como sus herramientas de trabajo, es decir, hasta la presente fecha el señor José Adriano Colorado ha sido despojado de todas sus pertenencias personales así como de las herramientas de trabajo, sin que la actora acceda ni cumpla lo ordenado por la autoridad; por lo que la Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia del Cantón Quito, en sentencia expedida el 19 de julio de 2007, **absuelve** al señor José Adriano Colorado, de la denuncia y acusaciones presentadas por la señora Hilda Irene Calvache Vásconez y sobre las medidas de amparo otorgadas y que se encuentran vigentes, revoca el numeral 1 dictado a favor de la nombrada actora, ratificándose en la revocatoria de las demás que constan en los numerales 2,3,4,5 y 7, y por desprenderse de los partes policiales de notificación, así como del Informe de la investigación social practicado por la licenciada Manuela Ayoví, que Hilda Irene Calvache, ha desacatado lo ordenado por la autoridad, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento a La Ley 103 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 103, ordena remitir el expediente al Ministerio Público para que inicie las investigaciones respectivas.-

**CUARTO:** La sentenciada Calvache Vásconez Hilda Irene, al fundamentar su recurso de casación, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente: Que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Penal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, es violatoria de los derechos y garantías penales y constitucionales, por cuanto "al tratarse de un juicio de desacato, la prueba primordial o requisito sine qua non, en esta clase de delitos, es primeramente demostrar la existencia de la orden y al tratarse de orden judicial, emitida por un Comisario, se la debe hacer por escrito mediante providencia o sentencia y luego de establecer la existencia de la orden emanada de la Autoridad, se debe justificar que se incumplió con la orden, a quien se ordenó la cumpla, solo allí se cumple con la conducta tipificado como desacato"; expresa que en el considerando Tercero de la sentencia impugnada, el Tribunal hace constar las pruebas que ha aportado el Fiscal para justificar el cometimiento del ilícito, las mismas que las describe y enumera en su escrito de fundamentación tanto la prueba testimonial como la documental, y añade que es en base a estas pruebas que el Tribunal juzgador debió resolver, pero que al haberse resuelto asuntos

Colorado 40

ajenos a la litis, se está vulnerando derechos y principios tanto penales como constitucionales; por otra parte en pro de su defensa en su fundamentación transcribe textualmente el contenido del artículo 234 del Código Penal, del cual dice que el desacato se refiere a la desobediencia a la Autoridad, que en este caso constituye la Comisaria de la Mujer y la Familia doctora Pavlova Aztaiza Vallejo, quien asistió como testigo y rindió su declaración, y agrega que también es necesario analizar la segunda parte de la norma que dispone de acuerdo a sus atribuciones legales; señala que en el considerando Quinto de la sentencia se hace constar que ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia y que ha quedado demostrado que la doctora Pavlova Astaiza, Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia, en la audiencia dispuso que se le entreguen al denunciado parte de los cilindros de gas que poseía Hilda Calvache, herramientas de trabajo, pero considera que en la Audiencia de Juzgamiento en donde se practican las pruebas, no se presentó ni siquiera una copia simple de un acta de audiencia en la que se haya ordenado algo, es decir, no existe acta de audiencia y peor una orden, en el juicio, por lo que asegura que existe error en el fallo recurrido, ya que para justificar este hecho, era simple el adjuntar una copia certificada de la pieza procesal en la que se dice se ha ordenado, y por tanto este hecho no se ha probado conforme a derecho; agrega que las actuaciones y disposiciones que se dan en la Comisaría de la Mujer y la Familia, se lo hace mediante providencias, mediante actas, en las cuales constan las órdenes que están respaldadas por las actas debidamente suscritas por las partes intervinientes, de lo cual no existe prueba alguna en el proceso; manifiesta que no se puede sustentar una resolución **"por la simple aseveración de la señora Comisaria que dice que también ha dado la orden mediante providencia, para que Adriano Colorado ingrese nuevamente a la casa, pero que la acusada hizo caso omiso al mandato de la Autoridad, haciendo constar que lo que le interesaba a la señora Hilda Calvache eran bienes materiales"**, si respecto de ello reitera no hay ninguna orden, puesto que no se ha presentado nada al proceso y añade que "no se puede llamar a los jueces, en este caso contravencional, para que en forma verbal manifiesten lo que han ordenado, si eso debe constar en el proceso y no se puede suplir con declaración, para tratar de perjudicar a un inocente ..."; expresa que es falso que la compareciente haya despojado de los bienes materiales a José Adriano Colorado, como ha aseverado la doctora Pavlova Astaiza en su **testimonio propio**, ya que del proceso consta el **acta de Inspección** realizada por la Dra. Pavlova Astaiza a la casa, en la cual hago la entrega de las llaves del armario en donde el señor Adriano Colorado tenía sus herramientas y es ella quien me recibe así consta en el **acta** que se encuentra agregada al expediente, como prueba de su parte; aclara que el Tribunal Penal hace constar que a la compareciente le interesa los bienes materiales del demandado, "pero que bienes, si el demandado no ha sido propietario de ningún bien inmueble, sus herramientas de trabajo, se le entregó en presencia de la señora Comisaria,

quien recibió y procesalmente no ha demostrado tener otro bien que los mencionados, como puedo estar interesada en bienes del señor Colorado que no los ha tenido y jamás he estado interesada en herramientas de cerrajería, como son taladro, arco de sierra de cortar, playos, martillos, que se llevó el mismo, y la comisaria le entregó sus llaves, igualmente que nada tiene que ver con el desacato, lo cual torna a la sentencia dictada en extra petita, por resolver asuntos ajenos a la litis"; enfatiza que en la sentencia recurrida el Tribunal Juzgador concluye que lo mencionado por la Dra. Pavlova Astaiza concuerda con el **testimonio** de Purificación Manuela Ayoví Caicedo, Trabajadora Social de la Comisaría, en el cual refiere que la acusada Hilda Calvache no permitió al señor Adriano Colorado (esposo), sacar sus pertenencias personales de su casa, a pesar de existir una orden judicial, tampoco permitió al ofendido reintegrarse al seno familiar como estaba ordenado por la Comisaria Dra. Pavlova Astaiza, pero insiste en que no consta en el proceso ninguna orden, y que todo esto se quiere suplir con una declaración de la señora Comisaria; afirma que la prueba sobre los documentos públicos no se la hace mediante declaraciones verbales, sino que deben cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 174 y 176 del Código de Procedimiento Civil, y que el artículo 175 trata de los efectos que tienen los instrumentos públicos; asegura que la sentencia recurrida ha errado al **receptar el testimonio** de la señora Comisaria, dando fe de órdenes que ha dictado, lo cual, según su particular punto de vista, se halla reñido con nuestro ordenamiento jurídico; agrega que el artículo 304-A dispone que la sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado, destacando que tratándose del segundo caso, esto procede si no se hubiera comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado o cuando existiere duda sobre los hechos; que de lo analizado se tiene que los miembros del Tribunal Penal que dictaron la sentencia recurrida, han errado al determinar que se halla comprobada la existencia del delito, ya que no se ha probado que haya existido una orden judicial; que la sentencia violenta lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y que las constancias determinadas por el Tribunal Penal para acreditar que ha existido órdenes por parte de la señora Comisaria, caen en el campo de la ineficacia y la ilegalidad de la prueba, por lo determinado en el artículo 80 y 83 *ibídem*; que existe error en la sentencia al no haber aplicado la modificación o reducción de las penas, de conformidad con dispuesto en los artículos 72, 73 y 75 del Código Penal, por cuanto jamás ha actuado con alevosía o premeditación como se anota en la resolución impugnada, y por haber justificado varias atenuantes, lo cual le ha sido negado; describe los fines y facultades descritas en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y se refiere a los artículos 1, 2, 4, 8 que los comenta; finalmente concluye su fundamentación solicitando a la Sala acepte su recurso de casación, y enmendando los errores en los que ha incurrido el Tribunal Penal Inferior, ratifique su estado de inocencia y se dicte sentencia absolutoria en su favor.- **QUINTO:** Por

*Quonita y uno 11*

su parte el doctor Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, en su escrito de contestación a la fundamentación del recurso de casación, que obra de fojas 24 a 25 y vuelta, entre otros aspectos manifiesta: Que al ser la pretensión de la recurrente aquella que tiene que ver con el hecho de que en la sentencia se habrían violado las normas encargadas de valorar la prueba –como lo es la de expresar que al no haberse exhibido el documento original del acta de la audiencia o copia certificada de la orden emitida por la Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia-, -en cuyo caso, la mera declaración en el juicio, por parte de la persona encargada de otorgarla, no haría fe en el juicio-, se torna importante regresar de alguna manera sobre los medios de información que influyeron en la decisión del juzgador, a fin de verificar si la calificación jurídica en el caso que se juzga, fue realizada sobre la basa de una incorrecta declaración de los hechos, vale decir, de una ineficaz valoración probatoria, apreciación en ese sentido que el Noveno Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declara que los elementos objetivos del tipo de desacato, fueron plenamente conocidos por la recurrente Hilda Irene Calvache Vásquez, quien, al decir del testimonio de la doctora Pavlova Astaiza, Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia, **fue notificada con la orden de entrega de los cilindros de gas, herramientas de trabajo, ropa, documentos personales y libros de propiedad de Adriano Colorado, así como también, del permiso que tenía éste para ingresar a la casa a retirarlos;** sin embargo "... la acusada hizo caso omiso al mandato de autoridad, a pesar de que se insistió en su cumplimiento en varias ocasiones ...", denotando, asegura el Juzgador, que lo que realmente le interesaba a la casacionista, conforme las declaraciones, tanto de la propia Comisaria, como el del ofendido, eran los bienes materiales; que en lo que respecta a las otras circunstancias que completan el tipo, el Juzgador niega toda posibilidad de considerar a favor de la acusada atenuante alguna, pues según asegura, la acusada actuó empleando la astucia, crueldad y abusando de la confianza que le proporcionó el ofendido durante su vida matrimonial, "...agravantes previstas en el artículo 30 numerales 1 y 4 del Código Penal ..."; sostiene que el cargo presentado por la recurrente, respecto a la circunstancia de que la mera declaración en el juicio por parte de la autoridad que emitió la orden que luego fuera desacatada, no hace prueba, en virtud de transgredir el texto de los artículos 174, 175, 176 y 241 del Código de Procedimiento Civil, no tiene asidero, pues de acuerdo con lo que establecen los artículos 169 y 168 numeral 6 de la Constitución de la República, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en cuyo mérito, su sustanciación deberá ser llevada a cabo mediante la aplicación del **sistema oral**, esto es, conforme los principios de concentración, contradicción y dispositivo, siendo claro que en ese sentido el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, no hace más que materializar dicho mandato de optimización constitucional, al expresar que **los documentos como el que motiva la presente discusión, de manera alguna pueden sustituir el testimonio de la**

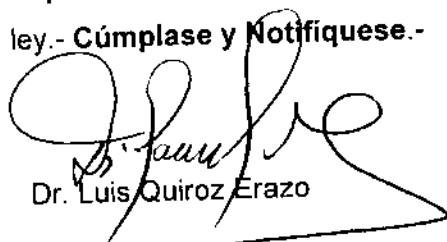
persona que lo emitió, siendo claro que en ese mismo contexto, **la mera incorporación de los mismos, no hacen prueba en el juicio**, como tampoco lo hacen los instrumentos similares previstos en dicha norma, como son los partes informativos, informes periciales, versiones de testigos y cualquier declaración anterior, **los cuales podrán ser usados en el juicio "...con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones.."** [Art. 119 reformado del Código de Procedimiento Penal: "**... Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba.**"] (sic - lo resaltado y agregado con negrilla es nuestro); además, si de documentos públicos se trata, que más prueba que la declaración de la propia autoridad competente facultada para emitir una orden que, conforme a su testimonio, la declaración de una tercera y del propio ofendido, fue descartada por la acusada, a pesar de haber sido insistida en repetidas ocasiones, de manera que en ese sentido **no se aprecia que la falta de incorporación de la orden conferida por la Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia al juicio, sea motivo suficiente para decir que la sentencia es producto de la transgresión de los artículos 79, 80, 83 y 88 del Código de Procedimiento Penal**, pues en estricto orden de cosas, es la prueba pedida, ordenada, practicada e incorporada a la audiencia del juicio, la que otorga la certeza al órgano juzgador, respecto al hecho de que Hilda Irene Calvache Vásconez, desacató una orden positiva, emanada de autoridad competente, conducta tipificada y sancionada en el artículo 324 del Código Penal, en cuyo mérito y de las circunstancias agravantes de tipo genérico previstas en el artículo 30 del Código Penal -las cuales, sea dicho de paso, impidieron cualquier tipo de consideración de atenuantes-, hicieron posible que el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, imponga a la sentenciada la pena directamente proporcional a la infracción, como es la de treinta días de prisión correccional; señala además que no se advierte que el artículo 4 del Código Penal haya sido transgredido en la resolución, pues si de aplicación estricta de la ley se trata, no se advierte que el Juzgador haya tenido frente a sí, una norma oscura o de difícil interpretación; por lo que expresa que es su criterio que la Sala declare improcedente el recurso de casación propuesto por Hilda Irene Calvache Vásconez.- **SEXTO:** Es obligación de este Tribunal asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del derecho al debido proceso, y garantías básicas de libertad, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 77 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23 y artículo 24) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEPTIMO:** La Sala puntualiza que el recurso de casación, en efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del




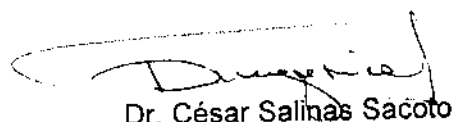
*C. J. Rodríguez*

Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que en ella se revalorice recaudos procesales y constancias probatorias que ya fueron analizadas por el *Tribunal de Instancia*, o a su vez, actuaciones no consideradas jurídicamente por el *Juzgador*, a fin de establecer distintas conclusiones fácticas a las determinadas por el Inferior. Por el contrario, la casación constituye un recurso extraordinario, previsto únicamente para la corrección de los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, siendo ellos **soberanos en la apreciación de la prueba** conforme a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, que como bien lo cita Lino Enrique Palacio: "La vía del recurso de casación, en el aspecto ahora analizado, no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquéllas pueden producir, sin que dicho tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra" ("Los recursos en el proceso penal", pag. 115). Por lo tanto, persuadir a que se vuelva a valorar los recaudos del acervo probatorio practicado en el respectivo período del juicio, como inequívocamente lo sugiere en el presente caso la casacionista, en particular respecto de la prueba documental, testimonial y pericial, es impertinente y carece de fundamento legal y jurídico, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades propias de la Sala, lo cual es evidente que está fuera de la naturaleza de la casación y torna **errada su fundamentación**, así como ilegal e improcedente su recurso.- **OCTAVO:** Sin embargo, efectuado el examen para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, se observa: 1) Que los miembros del Noveno Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, quienes dictaron la sentencia objetada, en ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, se han referido a la prueba en los considerandos Tercero y Cuarto del fallo, y en relación a la valoración de la misma, de su apartado Quinto se advierte que ésta ha sido merituada en su conjunto, conforme a las reglas establecidas para el efecto en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica, reconocidas en el artículo 86 ibídem, y acorde a los principios de presentación y contradicción de las pruebas, así como dispositivo, de concentración e intermediación, propios del sistema oral, estatuidos en el artículo 194 de la Constitución de la República aplicable al caso, particularmente la de carácter documental, testimonial y pericial evacuada en el presente caso, de donde la Sala colige y determina, que el Tribunal de la sentencia, ha cumplido con el objeto y finalidad

previstos en los artículos 84 y 85 ibidem, y, por ende, con la obligación establecida en los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, normas *supletorias* aplicables en lo penal; tanto más que el aspecto antes anotado le ha permitido al Tribunal Juzgador, establecer con suma claridad que aquella actividad probatoria, es jurídicamente idónea y suficiente para formar su convicción respecto a la existencia material de la infracción de acción pública acusada (desacato), así como la responsabilidad penal de la recurrente Calvache Vásconez Hilda; sin que falte el análisis jurídico adecuado respecto de las particularidades propias de la infracción descritas en el fallo, la calificación y tipificación del delito, así como la consideración respecto a la imposibilidad de parte del Juzgador, en la aplicación de las circunstancias atenuantes que han sido acreditadas en el proceso, tendientes a la reducción de la pena, debido a la existencia de circunstancias agravantes previstas en el artículo 30 del Código Penal, y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el ilícito, son aspectos con los cuales concuerda la Sala.- **OCTAVO:** Sobre la base de lo dicho, la Sala determina que en la sentencia de mérito no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los artículo 24, en relación con el artículo 23 y 192 de la Constitución de la República (hoy artículos 76 y 169 de la Ley Suprema), y en ella observa que se han enunciado normas jurídicas y explicado con detalle la pertinencia de su aplicación a los hechos en el caso concreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República (hoy literal l, numeral 7, del artículo 76), respecto a la motivación.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acogiendo el dictamen del Fiscal General del Estado, declara improcedente el recurso de casación deducido por Hilda Irene Calvache Vásconez; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de ley.- **Cúmplase y Notifíquese.-**

  
Dr. Luis Quiroz Erazo  
**CONJUEZ PRESIDENTE**

  
Dr. Enrique Pacheco Jaramillo  
**CONJUEZ NACIONAL**

  
Dr. César Salinas Sacoto  
**CONJUEZ NACIONAL**